

**SEGURIDAD Y  
GESTIÓN DE RIESGOS**  
EN LAS ACTIVIDADES  
ACADÉMICAS DE LA FAYA:

**MANUAL PARA  
DOCENTES, NODOCENTES  
Y ESTUDIANTES**



Facultad de  
**Agronomía y  
Agroindustrias**  
Universidad Nacional de Santiago del Estero

# INDICE

- 1 | INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL  
ÁMBITO DEL TRABAJO LABORAL DE LA FACULTAD  
DE AGRONOMIA Y AGROINDUSTRIAS DE LA UNSE

Resolución F.A.A. N° 913/2018.  
Reglamentación de la Ley N° 19.587

- 15 | PROTOCOLO DE TRABAJO SEGURO.

Resolución C.D.F.A.A. N° 142/2020.

- 37 | DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Resolución C.D.F.A.A. N° 018/2022.

- 39 | PROTOCOLO DE TRABAJO SEGURO, MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGO BIOLÓGICO

Resolución C.D.F.A.A. N° 036/2022.

- 55 | PROCEDIMIENTO PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Resolución C.D.F.A.A. N° 184/2023.  
Resolución C.D.F.A.A. N° 278/2024.

# INSTRUCTIVO DE **SEGURIDAD E HIGIENE EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO LABORAL DE LA FACULTAD DE AGRONOMIA Y AGROINDUSTRIAS DE LA UNSE**

**RESOLUCION F.A.A. N° 913/2018**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 19.587**

**APROBADA POR DECRETO N° 351/79**

## **////// TITULO I: Disposiciones Generales**

### **— CAPITULO 1: Establecimientos**

Artículo 1° — Todo establecimiento que se instale en el territorio de la República que amplíe o modifique sus instalaciones, dará cumplimiento a la Ley número 19.587 y a las Reglamentaciones que al respecto se dicten.

Artículo 2° — Aquellos establecimientos en funcionamiento o en condiciones de funcionamiento, deberán adecuarse a la Ley N° 19.587 y a las reglamentaciones que al respecto se dicten, de conformidad con los modos que a tal efecto fijará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO atendiendo a las circunstancias de cada caso y a los fines previstos por dicha Ley.

*(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 1057/2003 B.O. 13/11/2003).*

Artículo 3° — Las firmas comerciales, sociedades, empresas o personas de existencia visible o ideal que adquieran, exploten o administren un establecimiento en funcionamiento o en condiciones de funcionar, asumen todas las responsabilidades y obligaciones correspondientes a la Ley N° 19.587 y sus Reglamentaciones.

Artículo 4° — El término establecimiento, designa la unidad técnica o de ejecución, donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia de personas físicas.

Artículo 5° — Las recomendaciones técnicas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, pasarán a formar parte del presente Reglamento una vez aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

*(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 1057/2003 B.O. 13/11/2003).*

Artículo 6° — Las normas técnicas dictadas o a dictarse por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo integran la presente Reglamentación.

Artículo 7° — Facultase a la Autoridad Nacional de Aplicación a incorporar a la presente reglamentación los textos de las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud que fuere conveniente utilizar y que completen los objetivos de la Ley N° 19.587.

## TITULO II: Prestaciones de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo

### ////// **CAPITULO 2: Servicios**

#### — **CAPITULO 3: Servicio de Medicina del Trabajo**

#### — **CAPITULO 4: Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo**

(Título II, Capítulos 2, 3 y 4, derogados por art. 1º del Decreto N° 1338/96 B.O. — 28/11/1996)

## TITULO III: Características Constructivas de los Establecimientos

### ////// **CAPITULO 5: Proyecto, Instalación, Ampliación, Acondicionamiento y Modificación**

—

Artículo 42. — Todo establecimiento que se proyecte, instale, amplíe, acondicione o modifique sus instalaciones, tendrá un adecuado funcionalismo en la distribución y características de sus locales de trabajo y dependencias complementarias, previendo condiciones de higiene y seguridad en sus construcciones e instalaciones, en las formas, en los lugares de trabajo y en el ingreso, tránsito y egreso del personal, tanto para los momentos de desarrollo normal de tareas como para las situaciones de emergencia. Con igual criterio deberán ser proyectadas las distribuciones, construcciones y montaje de los equipos industriales y las instalaciones de servicio. Los equipos, depósitos y procesos riesgosos deberán quedar aislados o adecuadamente protegidos. En aquellos municipios donde no existieran códigos en la materia o éstos no fueran suficientes, se adoptará como base el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Por art. 2º de la Disposición N° 2/83 de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo B.O. 30/08/1983 se aclaró que el presente párrafo se refiere "solamente a las características constructivas de los establecimientos" tal como lo indica el presente Título y Capítulo)

Artículo 43. — La autoridad competente intervendrá en todas las circunstancias en que no se cumpla con las prescripciones indicadas y que den lugar a falta de higiene o situaciones de riesgo en los lugares de trabajo.

Artículo 44. — Cuando razones de higiene y seguridad lo requieran, todo establecimiento existente deberá introducir las reformas necesarias ajustadas a esta reglamentación.

Artículo 45. — Los establecimientos como también todas las obras complementarias y para equipos industriales, deberán construirse con materiales de adecuadas características para el uso o función a cumplir. Mantendrán invariables las mismas a través del tiempo previsto para su vida útil. Toda construcción o estructura portante de los establecimientos, obras complementarias y equipos industriales de los mismos, ajustarán las formas y cálculos de su estructura resistente a la mejor técnica; de modo tal que les asegure la máxima estabilidad y seguridad, quedando sujeta la misma a los coeficientes de resistencia requeridos por las normas correspondientes.

Artículo 46. — Todo establecimiento dispondrá de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad proporcionada al número de personas que trabajen en él.

Artículo 47. — Los locales sanitarios dispondrán de:

1. Lavabos y duchas con agua caliente y fría.
2. Retretes individuales que dispondrán de una puerta que asegure el cierre del baño en no menos de los  $\frac{3}{4}$  de su altura (2.10 m).
3. Mingitorios.

Artículo 48. — En todo predio donde se trabaje, existirá el siguiente servicio mínimo sanitario:

1. Un retrete construido en mampostería, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro tipo a la turca.
2. Un lavabo.
3. Una ducha con desagüe, dotada de sistema de agua caliente y fría.

La autoridad competente contemplará los casos de excepción en los trabajos transitorios.

Artículo 49. — En todo establecimiento, cada unidad funcional independiente tendrá los servicios sanitarios proporcionados al número de personas que trabajan en cada turno, según el siguiente detalle:

1. Cuando el total de trabajadores no exceda de 5, habrá un inodoro, un lavabo y una ducha con agua caliente y fría.
2. Cuando el total exceda de 5 y hasta 10, habrá por cada sexo: un inodoro, un lavabo y una ducha con agua caliente y fría.
3. De 11 hasta 20 habrá:
  - a) Para hombres: un inodoro, dos lavabos, un orinal y dos duchas con agua caliente y fría.
  - b) Para mujeres: un inodoro, dos lavabos y dos duchas con agua caliente y fría.
4. Se aumentará: un inodoro por cada 20 trabajadores o fracción de 20. Un lavabo y un orinal por cada 10 trabajadores o fracción de 10. Una ducha con agua caliente y fría por cada 20 trabajadores o fracción de 20.

Artículo 50. — Los establecimientos que ocupen más de 10 obreros de cada sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente.

Aquellos que ocupen hasta 10 obreros de cada sexo, podrán reemplazar a los vestuarios por apartados para cada sexo, entendiéndose por tales a sectores separados por un tabique de material opaco de 2,50 m. de altura ubicado dentro de un ambiente cubierto.

La autoridad competente contemplará los casos de excepción.

Artículo 51. — Todo vestuario debe hallarse equipado con armarios individuales para cada uno de los obreros del establecimiento. En aquellos lugares donde se realizan procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales serán dobles, uno destinado a la ropa de calle y el otro a la de trabajo. El diseño y materiales de construcción de los armarios deberán permitir la conservación de su higiene y su fácil limpieza. No se admitirán armarios construidos con materiales combustibles ni de estructura porosa.

Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada.

Artículo 53. — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando

se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

Artículo 54. — Los locales destinados a los Servicios de Medicina del Trabajo deberán ubicarse en las cercanías de las áreas de trabajo, estar suficientemente aislados de ruidos y vibraciones para facilitar la actividad médica y se proyectarán en forma tal que queden agrupados formando una unidad funcional, en planta baja. Si estuvieran ubicados en plantas altas, dispondrán de un ascensor con capacidad para camillas y escaleras adecuadas para el desplazamiento de los mismos. Contarán con una superficie cubierta mínima de 50 metros cuadrados y tendrán locales para sala de espera, oficinas, dos consultorios, uno de los cuales puede ser destinado a enfermería y servicios sanitarios, separados para el personal del servicio y para los concurrentes, teniendo en cuenta para estos últimos uno para cada sexo.

Los consultorios podrán tener lavabos con agua caliente y fría y los servicios sanitarios estarán provistos de un lavabo, un inodoro y una ducha con agua fría y caliente.

Artículo 55. — Los locales destinados a los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, deberán ubicarse en las cercanías de las áreas de trabajo y se proyectarán en forma tal que queden agrupados formando una unidad funcional, debiendo contar como mínimo con una superficie de 30 metros cuadrados. Contarán con locales para oficina, archivo, depósito para instrumental y servicios sanitarios provistos de un lavabo, un inodoro y una ducha con agua fría y caliente.

Artículo 56. — En los establecimientos temporarios, al aire libre y cuando los trabajadores se vean imposibilitados de regresar cada día a su residencia habitual, se instalarán dormitorios, comedores y servicios sanitarios, suministrándoseles en todos los casos agua para uso humano.

### ***CAPITULO 6: Provisión de Agua Potable***

- Artículo 57. — Todo establecimiento deberá contar con provisión y reserva de agua para uso humano.

Se eliminará toda posible fuente de contaminación y polución de las aguas que se utilicen y se mantendrán los niveles de calidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.

Deberá poseer análisis de las aguas que utiliza, sea obtenida dentro de su planta o traídas de otros lugares, los que serán realizados por dependencias oficiales. En los casos en que no se cuente con los laboratorios oficiales, podrán efectuarse en laboratorios privados.

Los análisis establecidos en el artículo 58 serán hechos bajo los aspectos bacteriológicos, físicos y químicos y comprenderán las determinaciones establecidas por la autoridad competente en la zona, y a requerimiento de la misma se efectuarán determinaciones especiales. Los análisis citados serán efectuados sobre todas las aguas que se utilicen, por separado, cuando provengan de distintas fuentes:

1. Al iniciar sus actividades todo establecimiento.
2. Al promulgarse la presente reglamentación, para aquellos que estén en funcionamiento.

3. Posteriormente un análisis bacteriológico semestral y un análisis físico-químico anual.

Los resultados deberán ser archivados y estarán a disposición de la autoridad competente en cualquier circunstancia que sean solicitados.

Se entiende por agua para uso humano la que se utiliza para beber, higienizarse o preparar alimentos y cumplirá con los requisitos para agua de bebida aprobados por la autoridad competente.

De no cumplimentar el agua la calificación de apta para uso humano, el establecimiento será responsable de tomar de inmediato las medidas necesarias para lograrlo.

Si el agua para uso industrial no es apta para uso humano, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar su utilización por los trabajadores y las fuentes deberán tener carteles que lo expresen claramente.

Donde la provisión de agua apta para uso humano sea hecha por el establecimiento, éste deberá asegurar en forma permanente una reserva mínima diaria de 50 litros por persona y jornada.

Artículo 58. —Especificaciones para agua de bebida

Características Físicas:

Turbiedad: Máx. 3 N.T.U.  
Color: Máx. 5 Escala Pt-Co  
Olor: Sin olores extraños

Características Químicas:

PH 6.5 - 8.5; pH sat. + 0,2  
Sustancias inorgánicas:  
Amoníaco (NH<sub>4</sub> +): Máx. 0,20 mg/l  
Alumino Residual (Al): Máx. 0,20 mg/l  
Arsénico (As): Máx. 0,05 mg/l  
Cadmio (Cd): Máx. 0,005 mg/l  
Cianuro (CN -): Máx. 0,10 mg/l  
Cinc (Zn): Máx. 5,0 mg/l  
Cloruro (Cl -): Máx. 350 mg/l  
Cobre (Cu): Máx. 1,00 mg/l  
Cromo (Cr): Máx. 0,05 mg/l  
Dureza total (CaCo<sub>3</sub>): Máx. 400 mg/l  
Fluoruro (F -): Para los fluoruros la cantidad máxima se da en función de la temperatura promedio de la zona, teniendo en cuenta el consumo diario del agua de bebida:  
— Temperatura media y máxima del año (°C)  
10.0 - 12.0 contenido límite recomendado de flúor (mg/l)  
Límite Inferior: 0.9; Límite Superior: 1.7  
— Temperatura media y máxima del año (°C)  
12.1 - 14.6 contenido límite recomendado de flúor (mg/l)  
Límite inferior: 0.8; Límite Superior: 1.5

Características Microbiológicas:

Bacterias Coliformes: NMP a 37°C-48 hs. (Caldo Mc. Conkey o Lauril Sulfato), en 100ml: igual o menor de 3.  
Escherichia coli: Ausencia en 100 ml. Pseudomonas aeruginosa: Ausencia en 100 ml.

En la evaluación de la potabilidad del agua ubicada en reservorios de almacenamiento domiciliario deberá incluirse entre los parámetros microbiológicos a controlar el recuento de bacterias mesófilas en agar (APC-24 hs. a 37°C): en caso que el recuento supere las quinientas U.F.C./ml y se cumplan el resto de los parámetros indicados, sólo se deberá exigir la higienización del reservorio y un nuevo recuento.

En las aguas ubicadas en los reservorios domiciliarios no es obligatoria la presencia de cloro activo.

Contaminantes orgánicos:

THM. máx.: 100 µg/l:  
 Aldrin + Dieldrin, máx.: 0.03 µg/l:  
 Clordano, máx.: 0.30 µg/l:  
 DDT (Total + isómeros), máx.: 1.00 µg/l:  
 Detergentes, máx.: 0.50 mg/l:  
 Heptacloro + Heptacloroepóxido, máx.: 0.10 µg/l:  
 Lindano, máx.: 3.00 µg/l:  
 Metoxicloro, máx.: 30.0 µg/l:  
 2.4 D. Máx.: 100 µg/l:  
 Benceno, máx.: 10 µg/l:  
 – Temperatura media y máxima del año (°C)  
 14.7 - 17.6 contenido límite recomendado de flúor (mg/l)  
 Límite Inferior: 0.8: Límite Superior: 1.3  
 – Temperatura media y máxima del año (°C)  
 17.7 - 21.4 contenido límite recomendado de flúor (mg/l)  
 Límite Inferior: 0.7: Límite Superior: 1.2  
 – Temperatura media y máxima del año (°C)  
 21.5 - 26.2 contenido límite recomendado de flúor (mg/l)  
 Límite Inferior: 0.7: Límite Superior: 1.0  
 – Temperatura media y máxima del año (°C)  
 26.3 - 32.6 contenido límite recomendado de flúor (mg/l)  
 Límite Inferior: 0.6: Límite Superior: 0.8  
 Hierro Total (Fe): Máx. 0.30 mg/l  
 Manganeseo (Mn): Máx. 0.10 mg/l  
 Mercurio (Hg): Máx. 0.001 mg/l  
 Nitrato (NO<sub>3</sub> -): Máx. 45 mg/l  
 Nitrito (NO<sub>2</sub> -): Máx. 0.10 mg/l  
 Plata (Ag): Máx. 0.05 mg/l  
 Plomo (Pb): Máx. 0.05 mg/l  
 Sólidos Disueltos Totales: Máx. 1.500 mg/l  
 Sulfatos (SO<sub>4</sub> 2-): Máx. 400 mg/l  
 Cloro Activo Residual (Cl): Min. 0.2 mg/l  
*La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hiciera necesario.*  
 Hexacloro benceno, máx.: 0.01 µg/l:  
 Monocloro benceno, máx.: 3.0 µg/l:  
 1.2 Dicloro benceno, máx.: 0.5 µg/l:  
 1.4 Dicloro benceno, máx.: 0.4 µg/l:  
 Pentaclorofenol, máx.: 10 µg/l:  
 2.4.6 Triclorofenol, máx.: 10 µg/l:  
 Tetracloruro de carbono, máx.: 3.00 µg/l:  
 1.1 Dicloroeteno, máx.: 0.30 µg/l:  
 Tricloro etileno, máx.: 30.0 µg/l:  
 1.2 Tricloro etano, máx.: 10 µg/l:  
 Cloruro de vinilo, máx.: 2.00 µg/l:  
 Benzopireno, máx.: 0.01 µg/l:

Tetra cloro eteno, máx.: 10 µg/l:

Metil Paratión, máx.: 7 µg/l:

Paratión, máx.: 35 µg/l:

Malatión, máx.: 35µg/l.

(Art. 58 redactado conforme a la modificatoria establecida por el art. 1º de la Resolución N° 523/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social B.O. 26/12/1995)

### ***CAPITULO 7: Desagües Industriales***

Artículo 59. — Los establecimientos darán cumplimiento a lo siguiente:

└

1. Los efluentes industriales deberán ser recogidos y canalizados impidiendo su libre escurrimiento por los pisos y conducidos a un lugar de captación y alejamiento para su posterior evacuación. Los desagües serán canalizados por conductos cerrados cuando exista riesgo de contaminación.
2. Deberá evitarse poner en contacto líquidos que puedan reaccionar produciendo vapores, gases tóxicos o desprendimiento de calor, los que deberán canalizarse por separado.
3. Los conductos o canalizaciones deberán ser sólidamente contruidos y de materiales acordes con la naturaleza fisicoquímica de los líquidos conducidos.
4. Los conductos no deberán originar desniveles en el piso de los lugares de trabajo, que obstaculicen el tránsito u originen riesgos de caída.
5. Los efluentes deberán ser evacuados a plantas de tratamiento según la legislación vigente en la zona de ubicación del establecimiento, de manera que no se conviertan en un riesgo para la salud de los trabajadores y en un factor de contaminación ambiental.
6. Donde existan plantas de tratamiento de efluentes, éstas deberán limpiarse periódicamente, debiendo tomarse las precauciones necesarias de protección personal con los trabajadores que la efectúen. Las zonas de las plantas de tratamiento que sean motivo de acceso humano periódico, deberán ofrecer buenas condiciones de acceso, iluminación y ventilación.

## **TITULO IV: CONDICIONES DE HIGIENE EN LOS AMBIENTES LABORALES**

### ***CAPITULO 8: Carga Térmica***

////

Artículo 60. — Definiciones:

└

Carga térmica ambiental: Es el calor intercambiado entre el hombre y el ambiente.

Carga térmica: Es la suma de carga térmica ambiental y el calor generado en los procesos metabólicos.

Condiciones higrotérmicas: Son las determinadas por la temperatura, humedad, velocidad del aire y radiación térmica.

1. Evaluación de las condiciones higrotérmicas.  
Se determinarán las siguientes variables con el instrumental indicado en el Anexo II:
  - 1.1. Temperatura del bulbo seco.
  - 1.2. Temperatura del bulbo húmedo natural.
  - 1.3. Temperatura del globo.
2. Estimación del calor metabólico.  
Se determinará por medio de las tablas que figuran en el Anexo, según la

- posición en el trabajo y el grado de actividad.
3. Las determinaciones se efectuarán en condiciones similares a las de la tarea habitual. Si la carga térmica varía a lo largo de la jornada, ya sea por cambios de las condiciones higrotérmicas del ambiente, por ejecución de tareas diversas con diferentes metabolismos, o por desplazamiento del hombre por distintos ambientes, deberá medirse cada condición habitual de trabajo.
  4. El índice se calculará según el Anexo II a fin de determinar si las condiciones son admisibles de acuerdo a los límites allí fijados.  
Cuando ello no ocurra deberá procederse a adoptar las correcciones que la técnica aconseje.

### ***CAPITULO 9: Contaminación Ambiental***

Artículo 61. — Todo lugar de trabajo en el que se efectúan procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles o emanaciones de cualquier tipo, deberá disponer de dispositivos destinados a evitar que dichos contaminantes alcancen niveles que puedan afectar la salud del trabajador. Estos dispositivos deberán ajustarse a lo reglamentado en el capítulo 11 del presente decreto.

1. La autoridad competente fijará concentraciones máximas permisibles para los ambientes de trabajo que figuran como Anexo III como tablas de concentraciones máximas permisibles, las que serán objeto de una revisión anual a fin de su actualización. Cada vez que sea necesario, podrán introducirse modificaciones, eliminaciones o agregados.
2. En los lugares de trabajo donde se realicen procesos que den origen a estados de contaminación ambiental o donde se almacenen sustancias agresivas (tóxicas, irritantes o infectantes), se deberán efectuar análisis de aire periódicos a intervalos tan frecuentes como las circunstancias lo aconsejen.
3. La técnica y equipos de muestreo y análisis a utilizar deberán ser aquellos que los últimos adelantos en la materia aconsejen, actuando en el rasgo de interés sanitario definido por el tamaño de las partículas o las características de las sustancias que puedan producir manifestaciones tóxicas.  
Esta tarea será programada y evaluada por graduado universitario, conforme a lo establecido en el Capítulo 4, Artículo 35.
4. Cuando se compruebe que algunos de los contaminantes puedan resultar riesgosos por la presencia de otro u otros contaminantes o factores concurrentes por circunstancias no contempladas en la presente reglamentación, la autoridad competente podrá exigir a los establecimientos, que disminuyan los contaminantes a concentraciones inferiores a las consignadas en la tabla de concentraciones máximas permisibles.
5. Los inspectores de la autoridad competente al realizar la determinación de contaminantes en los lugares de trabajo, deberán proceder a dejar debida constancia en actas de lo siguiente:
  - 5.1. Descripción del proceso (información que deberá proporcionar el establecimiento).
  - 5.2. Descripción de las condiciones operativas.
  - 5.3. Descripción de la técnica de toma de muestra e instrumental utilizado.
  - 5.4. Técnico analítica e instrumental utilizado o a utilizar.
  - 5.5. Número de muestras tomadas, especificando para cada una, tiempo de muestreo, caudal, lugar de toma de muestra y tarea que se está llevando a cabo durante la misma.
  - 5.6. Tiempo de exposición.
  - 5.7. Frecuencia de la exposición en la jornada de trabajo.

### ***CAPITULO 10: Radiaciones***

## — Artículo 62. — Radiaciones ionizantes:

1. La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación es la autoridad competente de aplicación de la Ley N° 19.587 en el uso o aplicación de equipos generadores de Rayos X, con facultades para tramitar y expedir licencias y autorizaciones que reglamenten la fabricación, instalación y operación de estos equipos y para otorgar licencias y autorizaciones a las personas bajo cuya responsabilidad se lleven a cabo dichas prácticas u operaciones.
2. La Comisión Nacional de Energía Atómica es la autoridad competente de aplicación de la ley 19.587 en el uso o aplicación de materiales radiactivos, materiales nucleares y aceleradores de partículas cuyo fin fundamental no sea específicamente la generación de Rayos X y radiaciones ionizantes provenientes de los mismos o de reacciones o transmutaciones nucleares, con facultades para tramitar y expedir licencias y autorizaciones específicas que reglamenten el emplazamiento, la construcción, la puesta en servicio, la operación y el cierre definitivo de instalaciones para otorgar licencias y autorizaciones específicas a las personas bajo cuya responsabilidad se lleven a cabo dichas prácticas u operaciones.
3. Ninguna persona podrá fabricar, instalar u operar equipos generadores de Rayos X o aceleradores de partículas, ni elaborar, producir, recibir, adquirir, proveer, usar, importar, exportar, transportar o utilizar en ninguna forma, materiales radiactivos, materiales nucleares, o radiaciones ionizantes provenientes de los mismos o de reacciones o transmutaciones nucleares sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o de la Comisión Nacional de Energía Atómica, según corresponda, de acuerdo a lo indicado en los incisos 1 y 2 del presente Artículo.
4. La autoridad competente correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, deberá autorizar su operación y expedir una licencia en cada caso, donde constará el o los usos para los cuales se ha autorizado la instalación y los límites operativos de la misma.
5. La autoridad competente correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, promulgará cuando sea necesario las reglamentaciones, normas, códigos, guías, recomendaciones y reglas de aplicación a las que deberán ajustarse las instalaciones respectivas.
6. El certificado de habilitación, así como las reglamentaciones, normas, códigos, guías, recomendaciones y reglas que sean de aplicación en la instalación, deberán estar a disposición de la autoridad competente y del Ministerio de Trabajo de la Nación.
7. En aquellos casos en que el Ministerio de Trabajo de la Nación observara el incumplimiento de las disposiciones vigentes, cursará la comunicación respectiva a la autoridad competente correspondiente, solicitando su intervención.
8. Las instalaciones sólo podrán ser operadas bajo la responsabilidad directa de personas físicas especialmente licenciadas y autorizadas al efecto por la respectiva autoridad competente.

## Artículo 63. — Radiaciones no ionizantes:

1. Radiaciones infrarrojas.
  - 1.1. En los lugares de trabajo en que exista exposición intensa a radiaciones infrarrojas, se instalarán tan cerca de las fuentes de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo.
  - 1.2. Los trabajadores expuestos frecuentemente a estas radiaciones serán provistos de protección ocular.  
Si la exposición es constante, se dotará además a los trabajadores de casco con visera o máscara adecuada y de ropas ligeras y resistentes al calor.
  - 1.3. La pérdida parcial de luz ocasionada por el empleo de anteojos, viseras

o pantallas absorbentes será compensada con un aumento de la iluminación.

- 1.4. Se adoptarán las medidas de prevención médica oportunas, para evitar trastornos de los trabajadores sometidos a estas radiaciones.
2. Radiaciones ultravioletas nocivas.
  - 2.1. En los trabajos de soldadura u otros, que presenten el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas nocivas en cantidad y calidad, se tomarán las precauciones necesarias.  
Preferentemente estos trabajos se efectuarán en cabinas individuales o compartimientos y de no ser ello factible, se colocarán pantallas protectoras móviles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Las paredes interiores no deberán reflejar las radiaciones.
  - 2.2. Todo trabajador sometido a estas radiaciones será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita de los riesgos a que está expuesto y provisto de medios adecuados de protección, como ser: anteojos o máscaras protectoras con cristales coloreados para absorber las radiaciones, guantes apropiados y cremas protectoras para las partes del cuerpo que queden al descubierto.
3. Microondas.  
Las exposiciones laborales máximas a microondas en la gama de frecuencias comprendidas entre 100 MHz y 100 GHz es la siguiente:
  - 3.1. Para niveles de densidad media de flujo de energía que no superen 10 mW/cm<sup>2</sup>, el tiempo total de exposición se limitará a 8h/día (exposición continua).
  - 3.2. Para niveles de densidad media de flujo de energía a partir de 10 mW/cm<sup>2</sup>, pero sin superar 25 mW/cm<sup>2</sup>, el tiempo de exposición se limitará a un máximo de 10 minutos en cada período de 60 minutos durante la jornada de 8 horas (exposición intermitente).
  - 3.3. Para niveles de densidad media de flujo de energía superiores a 25 mW/cm<sup>2</sup>, no se permite la exposición.

### ***CAPITULO 11: Ventilación***

- Artículo 64. — En todos los establecimientos, la ventilación contribuirá a mantener condiciones ambientales que no perjudiquen la salud del trabajador.
- Artículo 65. — Los establecimientos en los que se realicen actividades laborales, deberán ventilarse preferentemente en forma natural.
- Artículo 66. — La ventilación mínima de los locales, determinado en función del número de personas, será la establecida en la siguiente tabla:

# PROTOCOLO DE TRABAJO SEGURO

## Medidas de Protección y de Prevención de Riesgo Biológico en ámbitos de Prácticas y de Investigación (Laboratorios, Campo Experimental y Planta Piloto) de la Facultad de Agronomía y Agroindustrias de la UNSE

### **Resolución CDFAA N° 142/2020**

*Las pautas y medidas del presente protocolo responden a recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ministerio de Salud de la Nación (MS) y Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).*

### INTRODUCCIÓN

- El Coronavirus (COVID-19) se puede contraer por contacto con una persona que esté infectada por el virus. La enfermedad se transmite por el aire, a través de las gotas que se propagan procedentes de la nariz o la boca, y que salen despedidas cuando el infectado/a tose o exhala. Estas gotas pueden caer sobre los objetos y superficies, de modo que se puede contraer COVID-19 si se tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.
- Actualmente la principal estrategia a utilizar para controlar la pandemia recae sobre la responsabilidad individual, exigiendo de cada miembro de la comunidad, cambios en nuestros patrones de conducta, en lo referente a nuestros hábitos diarios.
- El adoptar las medidas preventivas es una tarea colectiva que nos pone a prueba como sociedad, y de forma más específica a cada uno de nosotros como individuos.
- En este sentido, debemos entender que la manera más eficiente de afrontar esta situación, es una participación activa como individuo en el cumplimiento de las medidas preventivas recomendadas al colectivo de la sociedad.
- La institución pondrá a disposición los medios y elementos necesarios para dar cumplimiento a los protocolos existentes, y la responsabilidad de adoptar las medidas preventivas recae sobre cada uno de nosotros.
- El éxito de reducir la probabilidad de contagio para lograr un nivel de seguridad adecuado en nuestro entorno depende de cada uno de nosotros.
- Una participación activa implica compromiso y responsabilidad, plasmadas a través de las sugerencias de las oportunidades de mejoras en las medidas preventivas implementadas. El aporte de cada uno es de vital importancia para alcanzar el objetivo.

"En la lucha contra la pandemia el éxito colectivo depende de la responsabilidad individual".

### OBJETIVOS

#### **Objetivo general**

- Contener la propagación de la enfermedad (COVID-19) a la comunidad educativa y población general.

**Objetivos específicos**

- Evitar la transmisión del virus SARS-CoV-2 a personas por exposición en el ámbito laboral.
- Reducir la carga viral de recintos ante la presencia de posibles asintomáticos, mediante procedimientos de trabajo específicos.
- Reducir la carga viral en utensilios y elementos de trabajo del entorno laboral. v" Resguardar y preservar el estado de salud de las personas.

**ALCANCE Y APLICACIÓN**

Protocolo establecido para las actividades a desarrollar en los Laboratorios, Planta Piloto y Campo Experimental de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

El documento fue diseñado en función de los puestos de trabajo y tareas desempeñadas por el personal de la institución en modo presencial a fin de resguardar y preservar el estado de salud de cada persona y contener la propagación de la Pandemia COVID-19.

*Nota: El presente Protocolo no reemplazará a ningún otro instructivo de trabajo específico sobre pautas de prevención de riesgos que sea propio de cada actividad.*

*En caso de existir procedimientos, recomendaciones legales o normativas con indicaciones más exigentes, prevalecerán estas últimas sobre las expresadas en este documento.*

**LINEAMIENTOS**

La gestión preventiva frente a la pandemia debe contemplar los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS):

- Promover conductas y medidas de acción individual que reduzcan el riesgo de transmisión del virus, como lavarse las manos, mantener el distanciamiento físico entre personas y usar los elementos de protección personal.
- Adoptar medidas a nivel de la comunidad que reduzcan el contacto entre personas, fomentar la actividad remota o virtual, la reducción de concentraciones en espacios públicos y establecimientos educativos y el uso del transporte público.

<https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>

**RESPONSABILIDADES**

- Ayudantes de Primera Categoría/Jefes de Trabajos Prácticos/Jefes de Laboratorio/Tesistas/Tesinistas/Becarios/Integrantes de Proyectos de Investigación y Estudiantes: Dar cumplimiento a las instrucciones operativas establecidas en este documento.
- Responsable de Equipos Cátedra/Directores de Proyectos de Investigación/Directores de Tesis, Tesinas y Trabajos Finales de Graduación: Verificar y hacer cumplir la puesta en práctica de las mismas.
- Secretario de Administración, Técnico de Higiene y Seguridad y Personal de Limpieza y Mantenimiento de la FAyA: responsables de suministrar los insumos, controlar el cumplimiento de protocolos, organizar las tareas de limpieza y mantenimiento de los distintos espacios físicos.